

La implementación del arbitraje acelerado CNUDMI en Ecuador, ¿es necesario reformar la LAM?

The implementation of UNCITRAL Expedited Arbitration Rules in Ecuador, is it necessary to reform the LAM?

ISBELLA SOLEDAD JIMÉNEZ FIGUEROA*
AUGUSTO JOSÉ CHASILLACTA ZURITA**
ROQUE JAVIER ALBUJA PONCE***

Recibido / Received: 16/01/2024
Aceptado / Accepted: 24/03/2024
DOI: <http://doi.org/10.18272/ulr.v11i1.3216>

Citación:

Jiménez Figueroa I.S. A.J. Chisallacta Zurita, R.J. Albuja Ponce, “La implementación del arbitraje acelerado CNUDMI en Ecuador, ¿es necesario reformar la LAM?”. *USFQ Law Review* vol. 11, n°. 1, mayo de 2024, <http://doi.org/10.18272/ulr.v11i1.3216>.

* Universidad Internacional del Ecuador UIDE, estudiante de la Escuela de Derecho, Quito 170411, Pichincha, Ecuador. Correo electrónico: isbellajimenez04@gmail.com. ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0008-8671-1677>

** Universidad Internacional del Ecuador UIDE, docente de la Escuela de Derecho, Quito 170411, Pichincha, Ecuador. Correo electrónico: achasillacta@jppabogados.com. ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0004-4842-2218>

*** Universidad de las Américas UDLA, docente de la Escuela de Derecho, Quito 170513, Pichincha, Ecuador. Correo electrónico: roque.albuja@udla.edu.ec. ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0003-1379-1342>

RESUMEN

El arbitraje acelerado es un tipo de procedimiento arbitral que busca reducir los tiempos y costos del proceso. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI) ha incorporado normas de arbitraje acelerado en su Reglamento de Arbitraje, estas normas buscan lograr un equilibrio entre la autonomía de la voluntad de las partes y las garantías del debido proceso. En Ecuador no existe legislación que prevea un procedimiento arbitral abreviado. Sin embargo, la legislación tampoco impide el acortamiento de plazos. El presente artículo analiza la naturaleza del arbitraje, sus principios rectores y contrasta las normas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico con las normas de arbitraje acelerado de la CNUDMI. El análisis concluyó que la reforma a la LAM no es necesaria para la implementación de este tipo de arbitraje.

PALABRAS CLAVE

Arbitraje acelerado; autonomía de la voluntad; flexibilidad; reforma legal; discrecionalidad

ABSTRACT

Fast-track arbitration is a type of arbitration procedure aimed to reduce the time and costs of the process. The United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL) has incorporated expedited arbitration rules into its Arbitration Rules, which seek to establish a balance between the autonomy of the parties, their will, and the guarantees of due process. In Ecuador, there is no legislation providing for an expedited arbitration procedure. However, the legislation does not prevent the shortening of deadlines. This article analyses the nature of arbitration, its guiding principles, and compares the current regulations in our legal system with the expedited arbitration rules proposed by UNCITRAL. The analysis concluded that an amendment to the LAM is not necessary for the implementation of this type of arbitration.

KEYWORDS

Expedited arbitration; autonomy of will; flexibility; legal reform; discretion

1. INTRODUCCIÓN

El arbitraje es un método alternativo de solución de conflictos reconocido por la Constitución de la República del Ecuador¹, que ha sido criticado por lo oneroso que puede llegar a ser en comparación con la gratuidad de la justicia ordinaria. Sin embargo, el arbitraje es preferido por sus usuarios porque el tiempo en el que se soluciona el conflicto es significativamente menor. Otros beneficios que lo hacen más atractivo son la confidencialidad, la especialización de los árbitros, la inapelabilidad de los laudos y su carácter de título de ejecución.

A pesar de aquello, la complejidad de los procesos arbitrales y la carga de trabajo de los árbitros pueden generar retardos en la conclusión del proceso arbitral. En respuesta a este problema, surge el arbitraje acelerado o *expedited arbitration* como un procedimiento que acorta los plazos y reduce los costos del arbitraje, convirtiéndose en una herramienta útil y necesaria para poner fin a una controversia en un tiempo abreviado y de manera simplificada.

Por un lado, la ley que regula el arbitraje en Ecuador es la Ley de Arbitraje y Mediación (en adelante LAM), expedida en 1997, que hasta hoy no contempla un procedimiento de arbitraje acelerado. Por otro lado, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante CNUDMI) ha incorporado el Reglamento de Arbitraje Acelerado dentro de su Reglamento de Arbitraje.

El mencionado reglamento contiene normas que abrevian el procedimiento arbitral, se basan en la autonomía de la voluntad de las partes y, además, buscan encontrar un equilibrio entre la eficiencia del proceso, la protección de las garantías procesales y el trato equitativo entre las partes.

La presente investigación reflexiona acerca de la idoneidad de la implementación del arbitraje acelerado en procesos arbitrales en Ecuador. Considera a la autonomía de la voluntad como principio rector de la aplicación del arbitraje acelerado y a los derechos constitucionales del debido proceso como límites del ejercicio de esa autonomía. Además, se basa en el modelo de arbitraje acelerado propuesto por la CNUDMI. Finalmente, el análisis conducirá al lector a reflexionar acerca de la vía idónea para la implementación de este procedimiento en el Ecuador y verificar si es necesario reformar la LAM.

1 Artículo 190, Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008.

1.1 EL ALCANCE DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES EN EL ARBITRAJE

La autonomía de la voluntad de las partes para someter su conflicto a un proceso arbitral es la piedra angular de este sistema². El arbitraje se origina únicamente cuando hay un convenio arbitral escrito, que, conforme a los artículos 5 y 6 de la LAM³, puede consistir tanto en un documento firmado por las partes como en el intercambio de cartas o mensajes escritos en los que se evidencie su voluntad inequívoca de someter la resolución de su controversia a la decisión de un tribunal arbitral. La autonomía de la voluntad de las partes es de tal importancia que ha sido el eje central para concluir que los árbitros ejercen jurisdicción convencional cuando son concededores de una controversia. Aun así, no se puede dejar de reconocer que ha habido un arduo debate en torno a qué tipo de jurisdicción ejercen los árbitros, tal como se demostrará en los siguientes párrafos.

Para la Corte Constitucional de España, los árbitros no ejercen jurisdicción y tampoco están obligados a someterse a las exigencias propias de la tutela judicial efectiva⁴. En el contexto ecuatoriano, la discusión ha sido más reñida. Anteriormente, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante CCE) había insistido en que el hecho de que los árbitros no puedan hacer cumplir sus laudos a través de la coerción y tengan que recurrir a la justicia ordinaria para hacerlo, implica que no ejercen jurisdicción⁵. Sin embargo, una sentencia más reciente de la CCE estableció que, la autodeterminación de las partes expresada en el convenio o cláusula arbitral es la que les otorga la jurisdicción a los árbitros, misma que es de fuente convencional⁶.

En el mismo sentido, para María Elena Jara es indiscutible que los árbitros ejercen facultades jurisdiccionales⁷. De esta forma, el inciso 4 del artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ) es el que cierra cualquier discusión al respecto, ya que, textualmente, establece que “los árbitros ejercerán funciones jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y la ley”⁸. Con este contraste de ideas, se puede concluir que la jurisdicción de los árbitros es convencional y proviene de la cláusula arbitral, aunque el árbitro no posea potestad ejecutoria, sus decisiones tienen fuerza de cosa juzgada⁹.

2 Rodrigo Jijón, y Juan Manuel Marchán, “Breves reflexiones sobre el Arbitraje fast track”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, n.º. 2 (septiembre de 2010): 506, <https://doi.org/10.36649/rea10>.

3 Artículo 4, Ley de Arbitraje y Mediación [LAM]. R.O. Suplemento 309 del 14 de diciembre de 2006.

4 Sentencia 65/2021, Corte Constitucional de España, 15 de marzo de 2021, 13-14.

5 Sentencia 007-16-SCN, Corte Constitucional del Ecuador, 28 de septiembre de 2016, 14.

6 Sentencia 2573-17-EP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 25 de agosto de 2021, párr. 57.

7 María Elena Jara, *Tutela Arbitral Efectiva* (Quito: UASB-E / CEN, 2017), 31.

8 Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ]. R.O. Suplemento 544 del 09 de marzo de 2009.

9 Bruno Oppetit, *Teoría del arbitraje*, trad. por Eduardo Silva Romero, Fabricio Mantilla Espinosa y José Joaquín Caicedo Demoulin (Bogotá: Legis Editores / Presses Universitaires de France / Universidad del Rosario -UR-, 2006), 63.

Por último, el criterio reiterado de la CCE en sus decisiones más recientes es reconocer la jurisdicción arbitral e identificar que los tribunales arbitrales imparten justicia.

El debate sobre el tipo de jurisdicción que ejercen los árbitros en Ecuador no puede ser inobservado ya que para González de Cossío: “La actitud que el derecho y tribunales nacionales tomen en relación con los procedimientos y el laudo arbitral depende en gran medida de la concepción que se asuma de la naturaleza jurídica del arbitraje”¹⁰. Así, es evidente que en Ecuador esta naturaleza jurídica es primordialmente convencional, por lo que el principio de la autonomía de la voluntad de las partes prima por sobre el resto de los principios que pudieren estar inmersos en un proceso arbitral, mientras este no sobrepase los límites del debido proceso.

En la Constitución del Ecuador, el arbitraje es reconocido como un medio alternativo de solución de controversias¹¹, y el COFJ lo identifica como una forma de servicio a la comunidad que contribuye al cumplimiento del deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y las leyes¹². Bajo el amparo de estas disposiciones, la validez y el espíritu del arbitraje es convencional, y el artículo 1 de la LAM lo evidencia en el siguiente sentido:

Art. 1.- El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual **las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción**, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias (énfasis añadido)¹³.

Ahora, la autonomía de la voluntad de las partes se puede extender también a las reglas con las que se acuerda llevar el proceso. El artículo 2 de la LAM establece que, en un arbitraje independiente, las partes pueden pactar las normas bajo las cuales se desarrollará el proceso¹⁴. En este sentido, la CCE también establece que dentro del arbitraje las partes pueden fijar sus propias normas¹⁵; por su lado, el artículo 10 del Reglamento a la LAM¹⁶ también le otorga libertad de regulación a las partes, prescribiendo que las reglas procesales que se pacten podrían estar sujetas a un reglamento arbitral o no.

En este sentido, el *expedited arbitration*, que está diseñado para que el conflicto se pueda dirimir en el menor tiempo posible¹⁷, se convierte en una opción atractiva para aquellos que buscan una solución rápida a su controversia y,

10 Francisco González de Cossío, *Arbitraje* (Guadalajara: Editorial Porrúa, 2008), 13.

11 Artículo 190, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

12 Artículo 16, COFJ.

13 Artículo 1, LAM.

14 Id., artículo 2.

15 Sentencia 2573-17-EP/21, párr. 63.

16 Artículo 10, LAM.

17 Jijón y Marchán, “Arbitraje fast track”, 509.

por ende, deciden separarse de las normas procedimentales de la LAM cuando no se ajustan a sus necesidades más urgentes. Por lo tanto, es a partir del ejercicio de la autonomía de la voluntad, que las partes pueden renunciar a la justicia ordinaria y someterse a un proceso arbitral regular, o escoger alternativamente la opción del arbitraje acelerado¹⁸.

El ejercicio de la autonomía de la voluntad en el modelo de arbitraje acelerado de la CNUDMI va más allá de escoger este tipo de procedimiento. Además de ello, está diseñado para que los árbitros consulten, de manera constante, a las partes sobre la organización del proceso arbitral. Es más, la Comisión ha aclarado que la consulta con las partes debe ser interactiva, con el fin de que puedan expresar su apoyo, inquietudes u objeciones, previo a cualquier adopción de decisiones por parte del tribunal arbitral¹⁹.

2. EL ARBITRAJE ACELERADO EN LA CNUDMI

Como preámbulo, la CNUDMI creó uno de los instrumentos más importantes en materia de arbitraje internacional²⁰: la Ley Modelo de Arbitraje²¹. Sus principios y lineamientos fueron adoptados por Ecuador e incorporados en su legislación con la expedición de la LAM²². Además, a lo largo del tiempo, sus normas también han sido adoptadas por legislaciones de diversos países, logrando así armonizar y modernizar la regulación arbitral a nivel internacional²³. En este sentido, bajo la premisa de que la LAM se basa en las normas de la Ley Modelo de la CNUDMI, es preciso no pasar por alto las recientes normas sobre arbitraje acelerado creadas por este organismo internacional, que se incorporaron a su Reglamento de Arbitraje en septiembre de 2021.

El Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI²⁴ contiene una nota explicativa que define al *expedited arbitration* como “un procedimiento simplificado y sencillo que se desarrolla en un período de tiempo abreviado y que permite a las partes poner fin definitivamente a una controversia ahorrando costos y tiempo”²⁵. El arbitraje acelerado permite ajustar sus plazos reducidos a las necesidades de los litigantes²⁶. Según González de Cossío, la Ley Modelo de la CNUDMI refleja la postura minimalista y el principio de la autonomía

18 Ibid., 507.

19 Nota explicativa de la Asamblea General de la CNUDMI acerca del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI, Resolución, Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/76/108, 9 de diciembre de 2021, párr. 60 y 61.

20 Eduardo Carmigniani y Carla Cepeda, “Implementación (parcial) en Ecuador de principios de la Ley Modelo CNUDMI, sobre arbitraje comercial. Retrospectiva histórica y necesidades”, *Revista ecuatoriana de arbitraje*, n.º. 8 (noviembre de 2017): 351, <https://doi.org/10.36649/rea10>.

21 Ley Modelo CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. Documento de las Naciones Unidas, Resolución, Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/ 40/17, Anexo I, del 21 de junio de 1985.

22 Carmigniani y Cepeda, “Implementación de la Ley Modelo CNUDMI”, 351.

23 González de Cossío, *Arbitraje*, 11.

24 Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI. Resolución, Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/76/108, 9 de diciembre de 2021.

25 Nota explicativa del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI, p. 48.

26 Jijón, y Marchán, “Arbitraje fast track”, 507.

de la voluntad en el arbitraje²⁷. Ahora bien, las normas de arbitraje acelerado expedidas por la CNUDMI, que son bastante más modernas que la Ley Modelo que data de 1985²⁸, conservan esa perspectiva minimalista y reforzadora del principio de la autonomía de la voluntad de las partes.

Así, a diferencia del criterio adoptado por dos centros de arbitraje de Ecuador —como se estudiará posteriormente en este artículo—, las normas de arbitraje acelerado de la CNUDMI nacen a la luz de la autonomía de la voluntad, más allá de la cuantía del proceso. La prevalencia de este principio se refleja en las siguientes normas: el artículo 1 del Reglamento de Arbitraje Acelerado establece que el único requisito para que un procedimiento sea tramitado bajo sus reglas es el acuerdo de las partes de someter la controversia a arbitraje acelerado²⁹. Conforme al artículo 2 del reglamento, el requisito para que este procedimiento deje de aplicarse directamente es, una vez más, el acuerdo de las partes³⁰.

El Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI no identifica requisitos adicionales para que este procedimiento sea aplicado. No obstante, sí existen normas que le otorgan discrecionalidad al árbitro para dejar de aplicar los parámetros del arbitraje acelerado o, en su defecto, adecuarlos a las necesidades propias del proceso en concreto³¹.

Además, el grado de discrecionalidad otorgado al árbitro en el modelo de arbitraje acelerado de la CNUDMI se dispersa a otras normas procesales. Por ejemplo, el artículo 3.3 del Reglamento³² establece que el árbitro podrá utilizar los medios tecnológicos que considere apropiados para conducir el proceso e incluso llevar a cabo audiencias. El artículo 10³³ establece que el árbitro podrá acortar o extender cualquier plazo del proceso en cualquier momento. El artículo 11³⁴ lo autoriza a decidir la no celebración de audiencias. Por último, el artículo 15³⁵ establece que el árbitro tiene la facultad de determinar qué pruebas deben presentar las partes en el proceso.

Sin embargo, antes de aplicar estas normas, el árbitro debe invitar a las partes a expresar su opinión. Asimismo, la Comisión ha aclarado que la discrecionalidad que le otorga el artículo 10 del Reglamento al árbitro refuerza su facultad para adaptar el proceso a las circunstancias propias del caso sin que esto constituya un riesgo de impugnación del laudo cuando se intente ejecutar³⁶.

27 Ibid.

28 Nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI acerca de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial internacional de 1985, en su versión enmendada en 2006, p. 25. Resolución, Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/61/33, 4 de diciembre de 2006.

29 Artículo 1, Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI, 2021.

30 Id., artículo 2.

31 Id., artículo 10.

32 Id., artículo 10.

33 Id., artículo 10.

34 Id., artículo 11.

35 Id., artículo 15.

36 Nota explicativa del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI, párr. 68.

Bajo la observación de estas normas, es válido recordar que uno de los elementos fundacionales del arbitraje internacional es la discrecionalidad que se le otorga a los árbitros para fijar las reglas del procedimiento arbitral, en concordancia con el consentimiento de las partes³⁷. Claro que la discreción de los árbitros —al igual que la autonomía de la voluntad de las partes— está limitada por la garantía constitucional al debido proceso. En esta línea, para la CNUDMI las normas de arbitraje acelerado contenidas en el Reglamento “logran un equilibrio entre la eficiencia del proceso arbitral y la necesidad de preservar las garantías procesales en garantía del trato equitativo”³⁸. Por último, en Ecuador la CCE también ha establecido que el tribunal arbitral posee la facultad de dirección del proceso y, por lo tanto, puede tomar decisiones como la de no celebrar la audiencia de estrados³⁹.

Además de las normas referentes a la prevalencia del principio de la autonomía de la voluntad de las partes y la discrecionalidad de los árbitros en este tipo de procedimiento arbitral, el modelo de arbitraje acelerado de la CNUDMI incluye otras novedades que deben ser estudiadas y contrastadas con las normas de cada legislación.

2.1 ARBITRAJE ACELERADO DE LA CNUDMI VS. ARBITRAJE EN LA LAM

Una vez estudiado qué es el arbitraje acelerado e identificados los principios rectores del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI, es preciso verificar si las normas de arbitraje acelerado CNUDMI son compatibles con la LAM y la Constitución.

2.1.1 PLAZO PARA EMITIR EL LAUDO

Para la doctrina, una de las características principales del arbitraje acelerado es la reducción del tiempo para laudar⁴⁰. En la legislación ecuatoriana, los árbitros disponen de 150 días término, a partir de la audiencia de sustanciación y la declaración de competencia del tribunal, para emitir el laudo. Cabe recalcar que este tiempo puede prorrogarse hasta por un término de 150 días adicionales. En el reglamento de la CNUDMI, el plazo para emitir el laudo es de seis meses, contados desde la constitución del tribunal arbitral. A su vez, este plazo puede prorrogarse según lo acordado por las partes, siempre que no exceda los nueve meses desde la fecha de la constitución del tribunal

37 Ana María Larrea, “La regulación por los árbitros del proceso arbitral”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, n.º. 13 (diciembre de 2022): 281, <https://doi.org/10.36649/rea1312>.

38 Nota explicativa del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI, párr. 48.

39 Sentencia 177-15-EP/20, Corte Constitucional del Ecuador, 18 de noviembre de 2020.

40 Jijón y Marchán, “Arbitraje fast track”, 511.

arbitral. Según la Comisión, eso concuerda con la expectativa de las partes de que el laudo se dicte en el menor tiempo posible⁴¹.

Uno de los desafíos para la legislación ecuatoriana es que la etapa prearbitral del arbitraje administrado dura entre 6 meses y 1 año⁴², lo que puede alargar los procesos arbitrales. Las partes no pueden prescindir de las normas que se refieren a los hitos de la etapa prearbitral consistentes en la presentación de la demanda arbitral, citación con la demandada, contestación, reconvencción y conformación del tribunal arbitral. Sin embargo, las partes podrían establecer mecanismos para que la etapa prearbitral sea más ágil y menos engorrosa al reducir los tiempos de citación, mediante la inclusión de mecanismos como la citación en el domicilio contractual, que hoy bien podría incluir el correo electrónico, entre otras posibles tecnologías.

Si se opta por estas adaptaciones, la diferencia de tiempo para dictar el laudo entre el modelo de arbitraje acelerado de la CNUDMI y el arbitraje administrado previsto en nuestra legislación no varía de manera significativa. Dado que, sin ampliaciones, 150 días término equivalen aproximadamente a 7,5 meses. Sin embargo, el Reglamento de Arbitraje Acelerado se diseñó para el arbitraje internacional en que, generalmente, se prevén plazos más extensos debido a su mayor complejidad. Además, con la consideración del párrafo anterior, el hecho de que en la LAM este tiempo se contabiliza a partir de la audiencia de sustanciación y en el Reglamento de la CNUDMI se cuenta desde la constitución del tribunal arbitral no implica un cambio radical, ya que, de acuerdo con el artículo 22 de la LAM, la audiencia de sustanciación se celebra justo después de que el tribunal se ha constituido.

2.1.2 CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Se puede identificar que en el Reglamento de la CNUDMI las actuaciones tienden a ser más directas. Esto bajo la lógica de que es un procedimiento diseñado para arbitrajes internacionales. Así, la notificación es fundamental toda vez que de ella depende la homologación del laudo y, por consecuencia, su ejecución. En el arbitraje nacional la citación tiene igual importancia porque de su omisión podría devenir una acción de nulidad del laudo⁴³. En el Reglamento de la CNUDMI el actor debe notificar al demandado de manera directa con el escrito de demanda, incluso sin que medie la calificación de esta⁴⁴. En cambio, en la LAM, la citación al demandado está a cargo

41 Nota explicativa del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI, párr. 86.

42 No hay estadísticas oficiales del Consejo de la Judicatura respecto de la duración de la etapa prearbitral del arbitraje, pero se puede tener como referencia la estadística brindada por el Centro de la Cámara de Comercio de Quito, el cual es el centro que más arbitrajes tramita al año.

43 Ana Carolina Donoso, "Análisis de derecho comparado, las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)", *Ius Humani. Revista de Derecho*, Vol. 2 (diciembre de 2011): 162, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4999989>.

44 Artículo 4, Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI.

del centro de arbitraje o del árbitro si el arbitraje no es administrado, y se practica una vez que la demanda ha sido calificada⁴⁵. Esta variación que, en principio, parecería simplificar el proceso, al mismo tiempo podría representar un riesgo debido a que la falta de citación con la demanda conforme a la ley es una causal de nulidad del laudo pues el ordenamiento jurídico ecuatoriano la identifica como una solemnidad sustancial:

Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando:

a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia; [...] (énfasis añadido)⁴⁶.

Conforme con la norma, la acción de nulidad del laudo cabe cuando la citación —no conforme a la ley— haya impedido al demandado comparecer al proceso y hacer valer sus derechos. La LAM establece que la citación se practicará de la siguiente manera:

Art. 11. – Presentada la demanda, el director del centro de arbitraje, o si fuere el caso, el árbitro o árbitros independientes previa su posesión conforme lo establecido en el artículo 17, calificarán la demanda y mandarán a citar a la otra parte, debiendo practicarse la diligencia de citación dentro de los cinco días subsiguientes, concediéndole el término de diez días para que conteste con los mismos requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil para la contestación de la demanda [...] ⁴⁷.

Entonces, el riesgo que representa la aplicación de la citación directa en Ecuador daría paso a una acción de nulidad del laudo solo si se cumple el supuesto del artículo 31 literal a de la LAM. Es decir, que la manera en la que se practicó la diligencia haya impedido al demandado comparecer al proceso y que además este se haya llevado a cabo en rebeldía.

En este sentido, la norma de citación de la CNUDMI se debe analizar con cuidado en nuestra jurisdicción cuando los procesos son llevados y concluidos en rebeldía. Mientras que en la legislación no exista un procedimiento de arbitraje acelerado que permita al actor citar directamente al demandado sin que medie la calificación de la demanda, esto podría ser causal de nulidad; así, la acción de nulidad se consideraría un medio de impugnación del laudo por errores *improcedendo* en el arbitraje⁴⁸.

45 Artículo 11, LAM.

46 Id., artículo 31.

47 Artículo 11, LAM.

48 Sentencia 31-14-EP/19, Corte Constitucional del Ecuador, 19 de noviembre de 2019, párr. 41.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe resaltar que la CCE le ha otorgado la debida validez al domicilio convencional. Se ha establecido que no es necesario agotar todos los mecanismos para determinar el lugar de citación siempre que las partes hayan convenido un domicilio en el contrato, pues el domicilio contractual nace de la autonomía de la voluntad de las partes y sirve como base legal para todos los efectos derivados de un contrato⁴⁹. Esto, evidentemente, contribuye a la agilización del proceso arbitral, siendo la etapa de citación la que más lo dilata.

Por último, el mismo artículo 4 del reglamento de la CNUDMI establece que, junto al escrito de demanda, el actor debe proponer un árbitro, que será nombrado una vez que el demandado haya presentado su escrito de contestación⁵⁰. En contraste, la LAM prevé que la designación de árbitros se hace después de la audiencia de mediación intraprocésal, que se llevará a cabo a menos de que las partes acuerden no hacerlo⁵¹. Esta etapa intraprocésal podría alargar el proceso dependiendo del tiempo que las partes quieran destinarle en procura de llegar a un acuerdo.

2.1.3 ÁRBITRO ÚNICO

Como se ha establecido a lo largo del presente artículo, el arbitraje acelerado es un procedimiento que, además de reducir los tiempos del proceso también busca reducir sus costos; de esta forma, se considera a la rentabilidad una de las fuerzas impulsoras del *fast track arbitration*⁵². Dichos costos consisten, por lo general, en gastos administrativos, honorarios del tribunal arbitral, costos de peritos o expertos y costos legales que corresponden a los honorarios de defensa⁵³.

Uno de los elementos que contribuye a la reducción de los costos en el arbitraje es la sustanciación del proceso por un árbitro único. Así, en el modelo de arbitraje acelerado de la CNUDMI, el proceso es conocido por un árbitro único, a menos que las partes acuerden algo diferente, según lo establecido en el artículo 7 del Reglamento⁵⁴. En contraste, los artículos 16 y 17 de la LAM contemplan que, por defecto, el proceso será conocido por un tribunal conformado por tres árbitros principales y un alterno, a menos de que las partes acuerden que sea conocido por un árbitro único.

49 Sentencia 2573-17-EP/21, CC. párr. 72.

50 Artículo 8, Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI.

51 Artículo 15, LAM.

52 Irene Welsch y Christian Klausegger, "Fast Track Arbitration: Just Fast or Something Different?", en *Austrian Arbitration Yearbook*, ed. Christian Klausegger et al. (Bern: Stampfli Verlag, 2009), 263.

53 Ana María Arrarte y Diachi Yano, "Cuando los costos, cuentan", Forseti, *Revista de Derecho*, Vol. 11, n.º. 17 (enero de 2023): 10, <https://doi.org/10.21678/forseti.v11i17>.

54 Artículo 7, Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI.

Para la CNUDMI, “las actuaciones en las que intervenga un tribunal arbitral integrado por más de una persona podrían ser menos ágiles”⁵⁵, además de que, evidentemente, los honorarios del tribunal arbitral se reducirían si este es conformado por una sola persona. Con el propósito de respetar estos criterios, en los arbitrajes acelerados a realizarse a la luz de la LAM, las partes deberían acordar en el convenio arbitral que se someterán a la decisión de un solo árbitro.

2.1.4 CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS

En el arbitraje acelerado, los factores que contribuyen a la reducción de costos están relacionados a la simplificación de los procesos, los límites de tiempo estrictos y la celebración de audiencias más cortas o la omisión de ellas⁵⁶. Así, conforme al artículo 11 del Reglamento de la CNUDMI, el árbitro puede decidir no celebrar audiencias si ninguna de las partes lo ha solicitado⁵⁷.

Acerca de esta regla, la Comisión ha explicado que la celebración de audiencias puede provocar que el proceso se demore. Sin embargo, también considera que si la celebración de estas es imperante para fines útiles como la declaración de testigos o peritos es preferible llevarlas a cabo⁵⁸, siempre y cuando la solicitud de que se celebre la audiencia sea presentada en una etapa oportuna. De lo contrario podría impedir que el árbitro cumpla el plazo para laudar⁵⁹.

En el caso de la LAM, la celebración de la audiencia de sustanciación y las diligencias probatorias para la práctica y contradicción de pruebas son fases orales obligatorias del proceso arbitral⁶⁰. La CCE ha establecido que estas fases garantizan el derecho a la defensa de las partes, derecho reconocido por la Constitución del Ecuador⁶¹.

Entonces, a diferencia del proceso arbitral ordinario que posee Ecuador, el modelo de arbitraje acelerado de la CNUDMI permite que el conflicto sea dirimido únicamente sobre la base de documentos, sin que esto represente un riesgo para el derecho a la defensa de las partes, ya que depende de ellas la solicitud de la celebración de audiencias. En todo caso, en el arbitraje acelerado, la conducta de las partes y del tribunal arbitral debe basarse en la eficiencia del proceso, ya que la regla clave en el *expedited arbitration* es que los límites temporales sean estrictos, tanto para los árbitros como para las partes⁶².

55 Nota explicativa del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI, párr. 47

56 Irene Welser y Christian Klausegger, “Fast Track Arbitration: Just Fast or Something Different?”, 273.

57 Art. 11, Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI CNUDMI.

58 Nota explicativa del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI, párr. 72.

59 *Ibid.*, párr. 73.

60 Sentencia 177-15-EP/20, CC. párr. 24.

61 *Id.*

62 Welser y Klausegger, “Fast Track Arbitration: Just Fast or Something Different?”, 261.

2.1.5 ¿ARBITRAJE ADMINISTRADO O INDEPENDIENTE?

Como se señaló, el arbitraje acelerado de la CNUDMI encuentra su fundamento en la autonomía de la voluntad de las partes. En la LAM existe una norma que faculta a las partes a pactar la manera en la que se desarrollará el proceso arbitral:

Art 2.- El arbitraje es administrado cuando se desarrolla con sujeción a esta Ley y a las normas y procedimientos expedidos por un centro de arbitraje, **y es independiente cuando se realiza conforme a lo que las partes pacten, con arreglo a esta Ley** (énfasis añadido)⁶³.

Bajo esta premisa se podría mencionar que en un arbitraje independiente las partes estarían facultadas de pactar la aplicación de las normas de arbitraje acelerado de la CNUDMI, siempre que ellas se ajusten a la LAM. Así, todo proceso arbitral que sea desarrollado bajo las normas pactadas y no las de un centro de arbitraje será independiente. En este sentido, la Comisión ha aclarado que la aplicación del Reglamento de Arbitraje Acelerado implica que las partes cooperen con el objetivo de lograr la eficiencia del proceso, sobre todo en los arbitrajes ad hoc en los que no existe una institución que agilice el proceso⁶⁴.

Ahora, ¿podría un arbitraje administrado adaptar las normas de *expedited arbitration* de la CNUDMI? Para que un arbitraje sea administrado y al mismo tiempo se apliquen las normas de arbitraje acelerado CNUDMI, el reglamento del centro debe permitir la aplicación de normas convencionales y además esas normas deberían ser compatibles con las reglas propias del centro.

Por ejemplo, el Reglamento de Arbitraje Local para el Funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación AMCHAM Quito establece:

Art 5.3.- Las partes de manera expresa y de mutuo acuerdo podrán establecer normas de procedimiento distintas a las establecidas en este Reglamento, salvo en lo tendiente a los tarifarios ni métodos de pago establecidos por el Centro y a modificar, condicionar o reducir las funciones asignadas al Centro por los Reglamentos Arbitrales⁶⁵.

En este caso en concreto, se evidencia que las normas de arbitraje acelerado CNUDMI serían compatibles con lo que el reglamento del Centro de Arbitraje AMCHAM permite, ya que este procedimiento abreviado no modifica las tarifas, métodos de pago o lo tendiente a las funciones del Centro. Así, un arbitraje conocido por este centro puede ser administrado y, al mismo tiempo, aplicar las normas de arbitraje acelerado.

⁶³ Artículo 2, LAM.

⁶⁴ Nota explicativa del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI, párr. 20.

⁶⁵ Artículo 5.3, Reglamento de Arbitraje Local para el Funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación AMCHAM Quito, Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana 2021.

De igual manera, el Reglamento para el Funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito también permite que las partes acuerden las normas de procedimiento en el convenio arbitral:

Art 99. – Normas de procedimiento aplicables. – **Las normas de procedimiento que rijan el arbitraje ante este Centro serán** las aquí establecidas, las señaladas en la Ley de Arbitraje y Mediación y su Reglamento, **las acordadas por las partes en el convenio arbitral** y las que acuerden o acepten en la Audiencia de sustanciación y demás normas aplicables [...] (énfasis añadido)⁶⁶.

Entonces, se puede concluir que la LAM permite que las partes convengan las normas procedimentales del arbitraje, siempre que estas no contravengan la misma ley. Asimismo, los reglamentos de arbitraje estudiados permiten la aplicación de normas convencionales cuando estos administren el procedimiento arbitral. Por ello, las partes podrían convenir someterse a un arbitraje independiente o administrado y adaptar las normas de arbitraje acelerado CNUDMI.

3. EL ARBITRAJE ACCELERADO EN ECUADOR: ESTUDIO DE LOS REGLAMENTOS DE LOS CENTROS DE ARBITRAJE

A continuación, se analizan los reglamentos de centros de arbitraje del país que contienen normas de arbitraje acelerado, con el propósito de verificar si estos reglamentos han adoptado requisitos adicionales al acuerdo de las partes.

En Ecuador hay 23 centros de arbitraje aprobados por el Consejo de la Judicatura⁶⁷. De ellos, tres ya han incorporado reglas de arbitraje acelerado en sus reglamentos, utilizando el calificativo de procedimiento abreviado: el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito (en adelante Centro de Arbitraje CCQ), el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil (en adelante Centro de Arbitraje CCG), y el Centro de Arbitraje y Mediación UEES. De estos tres centros, los dos primeros utilizan a la cuantía del proceso arbitral como criterio rector de la aplicación del procedimiento abreviado, mientras que el reglamento del Centro de Arbitraje UEES tiene una sola norma que precautela la aceleración del arbitraje admitiendo la posibilidad de que las partes reduzcan los plazos del arbitraje siempre y cuando lo apruebe el tribunal arbitral⁶⁸.

66 Artículo 99, Reglamento para el Funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, Cámara de Comercio de Quito [Reglamento de Arbitraje y Mediación CCQ] 2023.

67 Ver, Listado de Centros de Arbitraje aprobados por el Pleno y la Dirección General del Consejo de la Judicatura. Secretaría General – Unidad de Registro de Centro de Mediación actualizado al 10 de julio de 2023, en el siguiente enlace: <https://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/component/content/article/533.html>.

68 Reglamento General del Centro de Arbitraje y Mediación de la Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo (UEES), 2021. “Artículo 63.- Las partes podrán reducir los diferentes términos previstos en este Reglamento, o estipular un término para que se dicte el laudo o se termine el arbitraje. El acuerdo para reducir los términos, dar un término para que se dicte el laudo o se termine el arbitraje, será efectivo cuando lo apruebe el tribunal arbitral. No obstante, la existencia de un acuerdo de las partes reduciendo o estableciendo los términos a que se refiere este artículo, el tribunal arbitral por iniciativa propia o si lo encuentra justificado, podrá prorrogar los plazos acordados por las partes, pero no más allá de un lapso igual al inicialmente convenido”.

Por otro lado, el reglamento del Centro de Arbitraje de la CCG establece que la cuantía de la controversia y el número de litigantes son dos requisitos sine qua non para la aplicación del procedimiento abreviado, en el siguiente sentido:

Art. 65.- Arbitraje abreviado

El procedimiento abreviado será aplicable siempre que reúnan las siguientes condiciones:

1. Que la cuantía total de la controversia sea inferior a US\$60.000 dólares de los Estados Unidos de América;
2. Que las partes litigantes no sean más de dos (actor y demandado);
3. Que las partes lo hayan pactado en la cláusula arbitral.

La Dirección del Centro o el Tribunal podrán consultar a las partes si, no habiéndolo pactado en la cláusula arbitral, pero reuniéndose los demás supuestos, o resultando conveniente dadas las características del caso, aceptan aplicar el procedimiento abreviado.

El procedimiento que se haya pactado como abreviado, se llevará a cabo de forma totalmente digital, con expediente electrónico y diligencias por medios telemáticos⁶⁹.

Casi en la misma línea, el reglamento del Centro de Arbitraje CCQ establece lo siguiente:

Art. 140.- Aplicabilidad. - Las Reglas sobre Procedimiento de Arbitraje Abreviado establecidas en el presente título serán aplicables: En todos los casos en los que la cuantía, sumando la demanda y la eventual reconvencción, no supere los doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$200.000); o, las partes así lo acuerden expresamente antes o una vez iniciado el arbitraje previo a la constitución del tribunal, cualquiera que sea el monto en disputa⁷⁰.

De esta manera, el Centro de Arbitraje de la CCG identifica la cuantía como un requisito sin el cual las partes no pueden someterse a este tipo de procedimiento. En contraste, para el Centro de Arbitraje de la CCQ, si bien la cuantía de la controversia es un criterio rector para la aplicación de este procedimiento, el reglamento también contempla que, independientemente de la cuantía de la controversia, en caso de que las partes así lo acuerden expresamente, una controversia se podrá tramitar bajo las reglas del procedimiento abreviado.

Cabe mencionar que el criterio de cuantía adoptado por estos dos centros de arbitraje puede estar inspirado en el modelo de arbitraje acelerado de la Cámara de Comercio Internacional (ICC), el cual está diseñado para los *lower-value cases*⁷¹, donde la cuantía es el principio rector de aplicación de este procedimiento.

69 Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil, 2022.

70 Artículo 140, Reglamento para el Funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito. Se sugiere reemplazar con la abreviación “[Reglamento de Arbitraje y Mediación CCQ]”.

71 International Chamber of Commerce, “ICC Arbitration Clauses”. ICC, 1 de enero de 2021, <https://iccwbo.org/news-publications/arbitration-adr-rules-and-tools/standard-icc-arbitration-clauses-english-version/>.

Así, a pesar de que son solamente tres los centros de arbitraje en el país que cuentan con un procedimiento de *expedited arbitration*, se puede decir que la realidad del Ecuador frente a la adopción del arbitraje acelerado es que la cuantía del proceso es el criterio de aplicación de este procedimiento en los centros de arbitraje.

4. ¿ES NECESARIO REFORMAR LA LAM?

Después del estudio de la naturaleza del arbitraje acelerado en las normas expedidas por la CNUDMI y el contraste de estas con la legislación vigente, queda analizar si para la implementación de este procedimiento en Ecuador es necesaria una reforma a la LAM o, por el contrario, si existe una vía más adecuada para su aplicación.

Se ha considerado que en Ecuador “el arbitraje doméstico no ha resultado muy innovador en cuanto a las pinceladas que los árbitros puedan introducir para hacerlo más eficiente”⁷². Por lo tanto, una reforma legal a la LAM podría contribuir a la modernización del sistema arbitral vigente y a su descongestión en términos procesales.

Sin embargo, el arbitraje se entiende como un componente del microsistema de la empresa⁷³. Por su naturaleza procesal tiende a ser flexible y permite que su estructura se adapte como un guante al proceso en concreto y los intereses particulares de las partes⁷⁴. En esta línea de pensamiento, Hugo García Larriva considera que no se debe tratar a la LAM como un código de procedimiento y buscar respuestas exhaustivas a cuestiones procesales en ella, ya que esto sería contrario a esta naturaleza negocial y flexible del arbitraje⁷⁵. Así, una reforma legal para incluir normas de arbitraje acelerado en la LAM podría entorpecer la naturaleza flexible y convencional del arbitraje y resultar contraproducente para este sistema. Entonces, ¿cuál es la vía idónea?

4.1 CLÁUSULA ARBITRAL O ACUERDO DE LAS PARTES

Se ha estudiado que las partes pueden adecuar el proceso arbitral según sus necesidades más urgentes con la sola expresión de estas reglas en un acuerdo. Con base en ello, se podría concluir que la vía más idónea de aplicación es la convencional y que, por lo tanto, no es necesario reformar la LAM. Sin embargo, ¿qué sucede con las cláusulas que contradicen la ley o la Constitución?

72 Ana María Larrea, “La regulación por los árbitros del proceso arbitral”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, n.º. 13 (diciembre de 2022): 283, <https://doi.org/10.36649/rea1312>.

73 Ricardo Luis Lorenzetti, *Teoría de la decisión judicial: Fundamento de derecho* (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2020), 37.

74 Larrea, “La regulación por los árbitros del proceso arbitral”, 279.

75 Voto salvado dentro del arbitraje 055-21, Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, 15 de agosto de 2022, citado en Ana María Larrea, “La regulación por los árbitros del proceso arbitral”, 278.

En las normas previamente estudiadas, se observa que el modelo de arbitraje acelerado de la CNUDMI permite que el actor cite de manera directa al demandado. No obstante, en Ecuador, la forma legal de citar al demandado es a través del director del centro o del árbitro⁷⁶. Además, se analizó que, en el modelo de arbitraje acelerado, no se celebran audiencias a menos que las partes lo soliciten. Al contrario, la LAM establece que la audiencia de sustanciación es obligatoria en el proceso arbitral pues garantiza el derecho constitucional a la defensa.

Desde esta perspectiva, se puede mencionar que este par de normas de la CNUDMI —que buscan la simplificación del proceso arbitral— contradicen lo establecido por la ley e incluso podrían vulnerar el derecho a la defensa como garantía del debido proceso⁷⁷. Así, el principio de autonomía de la voluntad de las partes entraría en disputa con la ley y la Constitución.

Sin embargo, si se observa desde la perspectiva flexible del arbitraje, se podría afirmar que la autonomía de la voluntad de las partes contrarresta la disputa entre este principio, la ley y la Constitución. Es decir, si los justiciables expresan de manera inequívoca su voluntad de aceptar ser citados directamente por su contraparte en su domicilio convencional o renuncian a celebrar la audiencia de sustanciación, la ley o la Constitución no deberían prohibir estas decisiones, ya que el principio de autonomía de la voluntad es el eje que guía al proceso arbitral en todo momento.

Adicionalmente, el Reglamento a la LAM⁷⁸ le otorga libertad de regulación de las actuaciones a las partes en el siguiente sentido:

1. Las partes podrán pactar y determinar libremente las reglas procesales a las que se sujetará el tribunal arbitral en sus actuaciones, sea directamente o por referencia a un reglamento arbitral. A falta de acuerdo o en ausencia de una disposición aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso pudiendo para esto recurrir a los principios y prácticas de uso común en materia arbitral [...]⁷⁹.

Por último, para Ana María Larrea, el procedimiento *fast track* en Ecuador también procedería si el tribunal lo sugiere y las partes lo aceptan⁸⁰. Por lo tanto, se evidencia que la LAM es compatible con las normas de arbitraje acelerado de la CNUDMI. No es necesario reformar la LAM para la implementación de este procedimiento toda vez que puede ser adoptado por las partes a través de la cláusula arbitral o incluso como una sugerencia dentro del proceso. ¿Existe otra vía?

76 Artículo 11, LAM.

77 Artículo 76.7, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

78 Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, Decreto presidencial 165, Presidencia de la República. Registro Oficial 524 del 18 de agosto de 2021.

79 Artículo 10, Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación.

80 Larrea, "La regulación por los árbitros del proceso arbitral", 284.

4.2 VÍA REGLAMENTARIA

En efecto, el arbitraje acelerado puede ser implementado por medio de los reglamentos de los centros de arbitraje, tal como se evidenció anteriormente. El artículo 40 de la LAM ha otorgado potestades reglamentarias a los centros de arbitraje. La norma establece que todo centro deberá tener su propio reglamento y que este regulará aspectos mínimos relacionados al funcionamiento del centro y las tarifas arbitrales y de mediación⁸¹.

En este sentido, los centros de arbitraje del país podrían incluir normas de arbitraje acelerado en sus reglamentos y las partes escoger someterse a estas normas. Para Ana María Larrea, los reglamentos de los centros de arbitraje son las normas acordadas por las partes y, por tanto, pueden estar jerárquicamente por encima de la ley⁸². Además, hay que recordar que el presidente de la República posee la atribución de expedir los reglamentos necesarios para las leyes⁸³. Así, en agosto de 2021 se expidió el Reglamento a la LAM en el que se ha agregado un nuevo proceso arbitral que no constaba en la ley: el arbitraje de emergencia.

Entonces, una reforma al vigente Reglamento a la LAM que adopte las normas de *expedited arbitration* puede contribuir a la homogenización de las normas de arbitraje acelerado en Ecuador y, al mismo tiempo, no impediría que los centros de arbitraje tengan sus propias normas o que las partes acuerden las suyas.

5. CONCLUSIONES

El principio de autonomía de la voluntad de las partes es el que rige al arbitraje en todo momento, por lo que la aplicación de un proceso abreviado en arbitraje debe estar basado en la voluntad inequívoca de los justiciables de acortar los plazos y simplificar los procesos.

En Ecuador no existe legislación que prevea un procedimiento acelerado en el arbitraje. Sin embargo, el artículo 2 de la LAM permite que las partes pacten las reglas de procedimiento para la resolución de su controversia. Lo anterior

81 Artículo 40, Ley de Arbitraje y Mediación: (Se sugiere continuar con el formato en citas anteriores y utilizar la abreviación "LAM")

Artículo 40.- Todo centro de arbitraje tendrá su propio reglamento que deberá regular al menos, los siguientes asuntos:

- a) La manera de formular las listas de árbitros, secretarios y mediadores, las que tendrán una vigencia no superior a dos años, los requisitos que deben reunir las personas que las integren, y las causas de exclusión de ellas;
- b) Tarifas de honorarios para árbitros, secretarios y mediadores y la forma de pago de éstas;
- c) Tarifas para gastos administrativos y la forma de pago de éstas;
- d) Forma de designar al director del centro, sus funciones y facultades; y,
- e) Código de ética para los árbitros, secretarios y mediadores.

82 Larrea, "La regulación por los árbitros del proceso arbitral", 277.

83 Artículo 147.13, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

da paso a la adopción de las normas de arbitraje acelerado CNUDMI, que evidencia la naturaleza flexible del sistema arbitral en Ecuador. Las normas del modelo de arbitraje acelerado de la CNUDMI toman al principio de autonomía de la voluntad como el rector de las actuaciones procesales en este tipo de procedimiento.

También se demostró que estas normas son, en su mayoría, compatibles con la legislación ecuatoriana, toda vez que el país ha adoptado en la LAM los principios y lineamientos de la Ley Modelo de Arbitraje de este organismo internacional. Sin embargo, se han identificado dos posibles contradicciones entre las normas de la CNUDMI y nuestro ordenamiento jurídico: la citación directa por parte del actor al demandado y la omisión de la audiencia de sustanciación.

En el sistema arbitral ecuatoriano, la forma legal de citar al demandado es a través del centro de arbitraje o del árbitro, una vez calificada la demanda. Mientras que, en el arbitraje acelerado de la CNUDMI, la regla es que el actor notifique directamente al demandado sin que se haya calificado la demanda. La aplicación de esta norma de arbitraje acelerado podría resultar en la nulidad del laudo arbitral si se comprobara que el demandado no se citó legalmente, impidiéndole comparecer al proceso arbitral y siempre que este se haya tramitado en rebeldía. En consecuencia, no es recomendable notificar directamente al demandado mientras no exista una reforma a las normas sobre citación previstas en la Ley de Arbitraje y Mediación.

Por otro lado, el sistema de administración de justicia en Ecuador es oral, en concordancia con los principios de concentración, contradicción y dispositivo⁸⁴. La omisión de la audiencia de sustanciación en el arbitraje podría representar un riesgo para la garantía de los principios y derechos establecidos en la Constitución, especialmente para el derecho a la defensa como una garantía del debido proceso. De acuerdo con la CCE⁸⁵, esta etapa oral garantiza el derecho a la defensa de las partes en igualdad de condiciones. Por lo tanto, no sería viable aplicar esta norma sin una reforma legal que lo permita.

En todo caso, la investigación ha evidenciado que la ley ecuatoriana promueve que la autonomía de la voluntad de las partes rija el proceso arbitral no solo en el convenio, sino también en el mismo desarrollo del procedimiento ya que las partes pueden, en diálogo con el tribunal arbitral, acordar las normas del procedimiento.

Por esta razón, se concluye que no es necesario reformar la LAM para la implementación del modelo de arbitraje acelerado de la CNUDMI. Además, una regulación exhaustiva de las normas arbitrales en la ley podría desnaturalizar

84 Artículo 168.6, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

85 Sentencia 177-15-EP, Corte Constitucional del Ecuador, párr. 24.

la intención original del legislador de establecer una ley de arbitraje flexible y dinámica, por lo que tampoco es la vía idónea.

Entonces, existen dos vías idóneas para la implementación del arbitraje acelerado en Ecuador: la vía convencional y la reglamentaria siempre que se garantice las normas de debido proceso previstas en el artículo 76 de la Constitución.

Lo anterior sin perjuicio de que el espíritu de la LAM y de su reglamento ampara que, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, las partes pueden acordar normas sobre arbitraje acelerado en el convenio arbitral para ajustar el convenio a sus necesidades y urgencias.